TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0219278

S A L A  S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro 1659/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Ricardo Gómez Garcimartín contra Resoluciones sancionadoras del Consejo de Ministros y de la Dirección General de Policía, confirmadas por sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 9.3, 14, 24.2 y 25.1 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 21 de octubre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada, en nombre y representación de don Ricardo Gómez Garcimartín, interpone recurso de amparo contra acuerdos del Consejo de Ministros, de 5 de marzo de 1985 y 11 de abril de 1986, y resoluciones de la Dirección General de la Policía, de 12 de abril y 12 de julio de 1985, por las que se impusieron al recurrente las sanciones de separación del servicio como funcionario del Cuerpo Superior de Policía y de traslado con cambio de residencia, respectivamente, todas ellas confirmadas por sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 1988.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**2.** La demanda de amparo se basa, en síntesis, en las siguientes alegaciones de hecho y de Derecho:

**a)** Al recurrente, Inspector del Cuerpo de Policía, le fue instruído expediente disciplinario por los siguientes hechos: haber participado en la constitución de la llamada "Asociación Regional de Hostelería" (A.R.E.H.) con el fin de dar aparente cobertura legal a la prolongación del horario de apertura de ciertos establecimientos más allá de la hora de cierre legalmente establecida, participando en los beneficios correspondientes; amenazas y coacciones sobre algunos empresarios de hostelería para obligarles a asociarse a la A.R.E.H., hechos éstos que, según declara, no se recogieron en el pliego de cargos, sino tan sólo en la propuesta final de resolución del expediente; y organizar y prestar un servicio de vigilancia remunerado en un establecimiento particular fuera del horario de servicio oficial. El recurrente niega su participación en los hechos que se le imputan, denuncia que las supuestas amenazas y coacciones no se pusieron de manifiesto por el instructor sino en la propuesta definitiva de resolución del expediente, cuando ya era imposible proponer y practicar prueba en contrario, y admite que realizó personalmente el servicio de vigilancia particular fuera del horario de servicio, pero con conocimiento de la superioridad policial. Las resoluciones sancionadoras consideraron al hoy demandante de amparo incurso en la infracción muy grave de falta de probidad moral o material, incluída en el Reglamento disciplinario de la Policía, vigente en el momento de su imposición.

**b)** Contra las sanciones impuestas interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por sentencia de 11 de julio de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Papel de Oficio— UNE A-4

c) Considera el recurrente que las resoluciones sancionadoras y la sentencia que las confirma han vulnerado los siguientes preceptos constitucionales: el artículo 25.1, que contiene el principio de tipicidad de las sanciones administrativas, pues la infracción consistente en falta de probidad moral y material ha desaparecido en la Ley Orgánica 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que, en su opinión, debería aplicarse al caso retroactivamente, como ley más favorable, contra lo estimado por el Tribunal Supremo en su sentencia, en la que se tipifican los hechos imputados al recurrente conforme a la nueva normativa, considerándolos constitutivos de otra falta, asimismo muy grave; el art. 14 C.E., ya que el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de junio de 1986, dictada en un caso idéntico, anuló otra sanción fundada en la falta de probidad moral o material por haber desaparecido este tipo sancionador; el art. 9.3 C.E., en cuanto se ha infringido el principio de retroactividad de las disposiciones favorables; por último, el art. 24.2 C.E., por las graves irregularidades en que ha incurrido el expediente sancionador (cambio del instructor y falta de práctica de pruebas propuestas y aceptadas) y por infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Finalmente invoca el demandante los artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y solicita la declaración de nulidad de todas las resoluciones recurridas.

**3.** Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda abrir el trámite de inadmisión del recurso de amparo, conforme al artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en razón de los siguientes motivos: a) Ser extemporánea la demanda (art. 43.2 de la L.O.T.C.); b) Carecer manifiestamente la misma de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) de la L.O.T.C.); y c) No haberse aportado copias de las resoluciones administrativas recurridas.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4.** El Ministerio Fiscal, en escrito de 9 de diciembre de 1988, manifiesta su opinión de que en el presente recurso concurren las causas de inadmisibilidad puestas de relieve en la anterior providencia.

**5.** Por su parte, el recurrente, en escrito de 16 de diciembre de 1988, aporta las copias de las resoluciones administrativas impugnadas, afirma haber quedado fehaciente y contundentemente demostrado que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, y sostiene que la carencia de contenido constitucional de la demanda sólo puede apreciarse una vez tramitado el proceso.

## I I

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Unico.** Contra lo que el recurrente alega en su último escrito, no ha acreditado que el recurso de amparo haya sido interpuesto en el plazo de veinte días fijado en el artículo 43.2 de la L.O.T.C. Antes bien, de los documentos presentados se deduce que la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo fue dictada el 11 de julio de 1988, y que aquel recurso se interpuso el 21 de octubre siguiente. Es cierto que el citado plazo de veinte días no ha de computarse a partir de la fecha en que se dictó la resolución que agotó la vía judicial previa al amparo, sino desde la de su notificación. Pero el actor no ha justificado cuándo se produjo esta notificación, mientras que la copia de aquella sentencia, por él aportada, viene sellada con estampilla del Colegio de Procuradores de Madrid en la que puede leerse la fecha de 18 de julio de 1988, que, a falta de acreditación en contrario, debe presumirse como la de notificación. En

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, el presente recurso debe ser considerado extemporáneo y, por ello, inadmisible, sin necesidad de entrar a analizar la posible concurrencia de los demás motivos de inadmisión señalados en nuestra anterior providencia.

Por las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada, en nombre y representación de don Ricardo Gómez Garcimartín, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4